



Acta de entrega de información pública

Ref.: OIR.MINDEL-0036-2022

OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA (EN ADELANTE OIR) DEL MINISTERIO DE DESARROLLO LOCAL: San Salvador, a las once horas con cincuenta y siete minutos del día veinticinco de marzo del año dos mil veintidós.

I. El día dieciocho de marzo del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información Ref. **OIR 0036-2022**. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en:

“Muy buenas tarde. Es un gusto saludarle. El motivo del presente es para solicitarle su apoyo a la siguiente situación: Mi persona ejecutó los servicios profesionales en capacitación para Iniciativas Productivas del Programa PES-CONVIVIR de la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca y FISDL en el período comprendido del 27 de enero al 9 de febrero del 2022. Y como el contrato detalla, cumplí con todo lo requerido incluyendo la entrega de los informes para que se me cancelara dicha formación en contra entrega de los mismos. Y hasta esta fecha no se me ha cancelado y al consultar a las personas correspondientes no dan una respuesta favorable. Le solicito a su persona, la pronta solución”.

El dieciocho de marzo del presente año, se notificó, a la solicitante, la admisión de su solicitud de información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de la LPA y de conformidad al Art. 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP) se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo vía el sistema mecanizado al departamento de Desarrollo Productivo, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades del Ministerio de Desarrollo Local y el ciudadano establecida en el Art.69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El día veinticinco del mismo mes y año, se recibió correo electrónico por parte del departamento de Desarrollo Productivo, mediante el cual remiten la información en poder de la Institución informando lo siguiente:

“Dando seguimiento al expediente enviado por parte de la señora AEM, quien prestó sus servicios como Instructora de Capacitación PES en el marco del Programa CONVIVIR, en el Municipio de Zacatecoluca, hago del conocimiento que el miércoles veintitrés de marzo del presente año, el Técnico de Desarrollo Social Solidario MINDEL, realizó visita de seguimiento a dicha Alcaldía Municipal, solicitando los documentos de respaldo de las



Acta de entrega de información pública

actividades realizadas por la señora AEM. La documentación de respaldo fue entregada al Técnico para su verificación y se procedió a la realización y entrega del documento que autoriza a la municipalidad, proceder al pago respectivo y se sugiere notificar a la señora AEM comunicarse con el referente o Tesorero Municipal para continuar con el debido proceso de pago”.

Fundamentos de derecho de la resolución

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones”².

El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”³.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁴,

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. párr. 230.

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p

³ CIDH- *Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230

⁴ El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.



Acta de entrega de información pública

son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁵; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada⁶; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁷.


Para el caso en concreto, se realiza la entrega de la información suministrada, relacionado con el Programa de Emprendimiento Solidario, el cual se detalla en el romano I de la presente resolución.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículo 72 letra "C" de la LAIP, resuelvo:

- a) **ENTREGAR:** al solicitante la información relacionada en el apartado I de esta resolución.
- b) **HACER SABER:** al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
- c) **HACER SABER:** al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.


Roberto Molina
Oficial de Información y Respuestas
Ministerio de Desarrollo Local



⁵ Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

⁶ Ídem

⁷ Ídem

